

ARTICULO 3. Procedimiento. La reposición de las actas que contengan la partida de nacimiento se efectuará sin más trámite en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Si el interesado comparece ante el Registrador Civil acompañado de la madre o el padre debidamente identificados.
- b) Si el interesado se presenta ante el Registrador Civil con cualquiera de los documentos originales siguientes:
 1. Certificación del Acta que contenga la partida de nacimiento extendida por el Registrador Civil del Municipio;
 2. Certificación o duplicado de la boleta de nacimiento, siempre que lleve la firma del Registrador Civil y el sello respectivo;
 3. Certificación de los Registros Parroquiales del bautismo del interesado, siempre que contenga la fecha y el lugar en que ocurrió el nacimiento, el nombre de la madre o el padre si fuere posible, extendidos por el párroco respectivo;
 4. Certificación extendida por directores o administradores de hospitales o centros similares en donde haya ocurrido el nacimiento en el que conste el nombre y la fecha de nacimiento del interesado, así como el nombre de la madre y si fuere posible, el padre;
 5. Cédula de Vecindad;
 6. Copia certificada por la autoridad administrativa correspondiente, de la partida de nacimiento, cuya copia auténtica obre en cualquier expediente público.

En los casos anteriores, a excepción del inciso b) numeral 5, será necesaria la comparecencia de dos testigos de reconocida honorabilidad, quienes declararán bajo juramento y serán apercibidos de cometer delito de perjurio en caso de falsedad; deberán además ser vecinos del lugar, identificarse con su cédula de vecindad, quienes a su vez darán fe de conocer al solicitante, haciendo constar el nombre o nombres y apellidos con los que se identifique el interesado, lugar y fecha de nacimiento y demás datos pertinentes.

Los testigos a que hace referencia el presente artículo, para ser escuchados deberán demostrar que eran mayores de edad al momento del nacimiento de la persona de que se trate, a excepción de las personas que al entrar en vigencia esta Ley, hayan cumplido más de cincuenta años.

ARTICULO 4. Requisitos del acta. El acta de reposición la autorizará el Registrador Civil y deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- a) Identificación del compareciente o de su representante;
- b) Indicación del lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple nacimiento;
- c) El sexo y el nombre de la persona inscrita;
- d) El nombre y apellidos, lugar de origen, ocupación y residencia de la madre o de los padres, si fuere el caso;
- e) Los documentos presentados por el interesado deberán identificarse y acompañarse al acta;
- f) La declaración de la madre o de ambos padres o de los testigos de conocimiento, según el caso;
- g) Si fuere posible el nombre del establecimiento hospitalario o de asistencia y la dirección del lugar donde ocurrió el nacimiento, así como los nombres del médico, comadrona u otra persona que haya intervenido en el mismo;
- h) Impresión digital y firma de todos los que hayan intervenido en el acta;
- i) Cuando se trate de menores o incapaces, los mismos deberán imprimir su huella digital correspondiente en el acta de nacimiento objeto de reposición.
- j) Cualquier otra información que a juicio del Registrador Civil sea pertinente.
- k) Firma del Registrador civil y sello de la oficina.

ARTICULO 5. Declaraciones. Las declaraciones realizadas conforme a esta Ley, se harán bajo juramento de ley, con las formalidades legales ante el Registrador Civil, quien instruirá a los comparecientes sobre la diligencia y las penas al delito de perjurio.

ARTICULO 6. Responsabilidad. Las reposiciones de las actas que contengan las partidas de nacimiento, se harán bajo la responsabilidad del Registrador Civil, de los solicitantes, de los padres y de los testigos cuando comparezcan.

El Registrador Civil tomará las medidas pertinentes en aquellos casos en que existe evidencia de falsedad en los datos que se le proporcionen, e informará en cada caso al Ministerio Público de las reposiciones e inscripciones que realice para los efectos del artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 7. Asesoría. La Procuraduría General de la Nación asesorará en forma permanente, y revisará mensualmente el proceso de reposición que se establece en esta Ley, en el Registro Civil y al final de cada libro dejará constancia escrita de que la reposición e inscripción de las actas se está realizando conforme a las disposiciones legales que estableció esta Ley, o en su caso, hará las observaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 8. Obligación registral. El Registrador Civil del municipio, dentro de los diez primeros días de cada mes, deberá enviar por correo certificado o conocimiento, copia certificada del acta de las diligencias efectuadas durante el mes inmediato anterior, de la inscripción y reposición de partidas de nacimiento al Diario de Centroamérica, el que las clasificará, ordenará y publicará en resumen los asientos efectuados.

La demora u omisión en el envío de tales documentos, hará incurrir en multa al Registrador, de quinientos quetzales (Q.500.00) por primera vez y de mil quetzales (Q.1,000.00) por cada una de las siguientes, sin perjuicio de que si faltare a dicha obligación por más de tres veces dentro de un año, se ordenará su destitución.

Las multas serán impuestas por el Alcalde, de oficio e ingresarán a los fondos de la Municipalidad.

ARTICULO 9. Reposición de otros documentos. La reposición de otras actas que no sean de nacimiento, se hará conforme a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil o en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

ARTICULO 10. Colaboración institucional. Todas las dependencias públicas y en particular los establecimientos de enseñanza, nacionales o privados, tienen el deber de facilitar a los interesados fotocopia o certificación de los documentos de que disponga, para identificar a las personas.

ARTICULO 11. Violaciones. La aportación de datos inexactos o bien de documentos que resulten falsos o alterados, serán sancionados legalmente en el orden penal o civil que corresponda en cada caso, debiendo presentarse de oficio y por quien corresponda, la denuncia respectiva. Estos actos irregulares son nulos de pleno derecho.

ARTICULO 12. Cédulas de vecindad. En lo que respecta a la reposición de cédulas de vecindad se aplicará lo establecido en la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 13. Plazo: Las personas que no solicitaren las actas de sus respectivas partidas de nacimiento, dentro del plazo de dos años contado a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de esta Ley, deberán hacerlo de conformidad con los procedimientos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

ARTICULO 14. Declaratoria y vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CINCO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.



Jose Efraín Ríos Montt
JOSE EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE

Carlos Enrique Tevalán de León
CARLOS ENRIQUE TEVALAN DE LEON
SECRETARIO

Gloria Marina Barillas Carias
GLORIA MARINA BARRILLAS CARIAS
SECRETARIA

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 29-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de junio del año dos mil tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA

Dr. José Adolfo Reyes Calderón
DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION



Luis Mylangas C.
Luis Mylangas C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-578-2003)



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 32-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las suspensiones provisionales de los Impuestos Específicos a la Distribución de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas y de

cervezas, que ha resuelto la Corte de Constitucionalidad, las cuales impiden el cobro de dichos impuestos, cuya recaudación está destinada al financiamiento de una parte de los gastos de salud preventiva y curativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Para el Programa de Seguridad Alimentaria a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, contemplados en el presente ejercicio fiscal, se hace necesario buscar los mecanismos legales que permitan recuperar esa fuente de financiamiento.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe fortalecer las finanzas públicas, que permitan cumplir con efectividad las obligaciones financieras en cada ejercicio fiscal, a través del incremento de los tributos existentes, de acuerdo con sus necesidades financieras.

CONSIDERANDO:

Que para corregir la disminución de la recaudación proveniente de los impuestos específicos a la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas y de cervezas, así como para evitar una reducción de los gastos asignados en el presente ejercicio a programas de salud preventiva y curativa, y la correspondiente desatención de la población de escasos recursos que es la beneficiaria, es necesario incrementar la tarifa del Impuesto al Valor Agregado que se aplica a esta clase de bebidas, que permita financiar parte de los gastos de salud que su consumo ocasionan al Estado, tomando en consideración que dichas bebidas no forman parte de la canasta básica de los guatemaltecos y dado que dicho consumo resulta dañino para la salud de la población.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DECRETO NUMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Y SUS REFORMAS

ARTICULO 1. Se adiciona el artículo 10 bis al Decreto número 27-92, del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"Artículo 10 bis. De la tarifa diferenciada del impuesto. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta Ley, pagarán el impuesto con una tarifa del treinta por ciento (30%), sobre la base imponible, en la importación y la venta en el mercado interno de los bienes que a continuación se describen:

1. Bebidas alcohólicas destiladas, a que se refiere la partida arancelaria 2208.
2. Bebidas alcohólicas mezcladas con agua gaseosa, agua simple o endulzada, o de cualquier naturaleza, que contengan o no gas carbónico y que sean envasadas en cualquier tipo de recipiente, a que se refiere la fracción arancelaria 2208.90.90.
3. Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, a que se refiere la fracción arancelaria 2203.00.00 y todo tipo de cerveza.

La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes.

A las bebidas que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-."

ARTICULO 2. Destino de los recursos. La recaudación resultante de la tarifa diferenciada del impuesto, se destinará para los financiamientos que establecen, el artículo 10 de esta Ley, el artículo 4 del Decreto Número 11-2003, el artículo 3 del Decreto Número 08-2002 y el artículo 3 del Decreto Número 10-2002, todos del Congreso de la República, en la forma establecida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal por el Congreso de la República.

ARTICULO 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de julio del año dos mil tres, y será publicado en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CINCO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.



Jose Efraín Ríos Montt
JOSE EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE

Carlos Enrique Tevalán de León
CARLOS ENRIQUE TEVALAN DE LEON
SECRETARIO

Gloria Marina Barillas Carías
GLORIA MARINA BARRILLAS CARIAS
SECRETARIA

SANCION AL DECRET. DEL CONGRESO NUMERO 32-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de junio del año dos mil tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA

Dr. José Adolfo Freyre
DR. JOSE ADOLFO FREYE
MINISTRO DE GOBERNACION

Eduardo Weymann
EDUARDO WEYMANN
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS



Luis Mijangos C.
Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-579-2003)

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado "ROCJA PASACUC Y SAMULTEQUEN", ubicado en jurisdicción municipal de Cobán, departamento de Alta Verapaz.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 230-2003

Guatemala, 9 de abril de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas para proporcionar tierra a los campesinos y campesinas que carecen de ella como lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado los trabajos de medida del terreno baldío denominado "ROCJA PASACUC Y SAMULTEQUEN", ubicado en jurisdicción municipal de Cobán, departamento de Alta Verapaz, por el profesional nombrado para el efecto y como consta en el respectivo expediente que las operaciones topográficas se encuentran ajustadas a la ley según se colige del dictamen número FT-ATR-048-2001 emitido por el Coordinador del Área Técnica de Regularización del Fondo de Tierras, con fecha diez de diciembre del dos mil uno, es procedente emitir la disposición legal aprobando dichas diligencias.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 163 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República.